

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 11.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPÍTULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

(Continuación.)

Art. 383. Los reclutas que en fecha posterior á la de su destino á Cuerpo sean ordenados *in sacris*, podrán solicitar de los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos en que sirvan su baja en el Cuerpo á que pertenezcan y alta en la Compañía de tropas de Sanidad Militar con residencia en la Región, para desempeñar las funciones que previene el artículo anterior.

Las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos quedan autorizadas para conceder estos cambios de destino dentro de las unidades á sus órdenes, dando al efecto las órdenes de alta y baja.

Art. 384. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris* y profesos de Congregaciones compren-

didadas en el artículo 381 de este Reglamento, se unirán los certificados que hayan presentado los interesados á los Jefes de las Cajas para concederles el derecho á ser incluidos en el artículo 237 de la Ley, á fin de que por los Jefes de los Cuerpos á que son destinados se les guarden las consideraciones que se determinan en el artículo 382.

Art. 385. Se considerarán comprendidas en el párrafo segundo del art. 238 de la Ley las Ordenes religiosas de Misioneros que se expresan á continuación y tienen Misiones españolas en los países que en aquel artículo se determinan, las cuales reúnen la condición de que los Superiores de las Misiones pertenecen á nuestra nacionalidad y tienen como anejos á su evangélico fin, otros, al menos indirectos, de desarrollo de los intereses nacionales.

1.º Congregaciones de San Vicente de Paúl, con misiones en Filipinas, Méjico, Cuba, Puerto Rico, Perú, Filadelfia y Honduras.

2.º Congregación de Agustinos descalzos (Recoletos), con misiones en Filipinas, Venezuela, China, Brasil y Colombia.

3.º Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, con misiones en el Golfo de Ginea, Estados Unidos, Méjico, Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Perú y Colombia.

4.º Congregación de Agustinos calzados, con misiones en Filipinas, China, Colombia, Perú, Brasil, Argentina, Puerto Rico y Méjico.

5.º Congregación de Carmelitas descalzos, con misiones en Indostán, Palestina, Chile, Cuba, Méjico, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Perú y Colombia.

6.º Congregación de Frailes me-

nores (Religiosos Franciscanos), con misiones en Filipinas, Tierra Santa, Marruecos y Cuba.

7.º Congregación de Trinitarios descalzos, con misiones en Cuba, Argentina y Chile.

8.º Congregación de Franciscanos capuchinos con misiones en Méjico, Honduras, Costa Rica, Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Colombia, Venezuela, Chile, Argentina, Filipinas y Marianas.

9.º Congregaciones de misioneros oblatos de Maria Inmaculada, con misiones en Texas (Estados Unidos) y Méjico.

10. Religiosos dominicos, con misiones en Cuba, Méjico, América Central, Venezuela, Colombia, Chile, Perú, Estados Unidos, Filipinas, China, Tonkín, Japón y Formosa.

11. Compañía de Jesús, con misiones en Filipinas, China, Argentina, Cuba, Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Chile y Méjico.

12. Congregación del Santísimo Redentor (Redentoristas), con misiones en Méjico, Filipinas, Puerto Rico y Colombia.

13. Congregación de Benedictinos, con misiones en Méjico, Tierra Santa, Argentina, Australia y Filipinas.

14. Congregación de la Santísima Cruz y Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, con Misiones en Cuba, Méjico, Chile y Perú.

Art. 386. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el artículo anterior, figurarán en el cupo que les corresponde, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, siéndolo en su lugar á una de las Misiones establecidas en los países que determina la Ley, y que será desig-

nada por los Superiores de las Congregaciones mientras el Gobierno de S. M. no tenga interés especial en el fomento de determinada Misión.

Estos reclutas se incorporarán á las Misiones á que sean destinados en la fecha que se ordene el destino á Cuerpo de los de su reemplazo, y durante los tres años de primera situación de servicio estarán obligados á remitir á los Jefes de las Cajas, antes del 1.º de noviembre, por sí mismo ó por conducto del Jefe de la Misión respectiva, un certificado en que acrediten continúan prestando los servicios de su ministerio en las Misiones correspondientes.

Recibida la orden de concentración, comunicarán al Jefe de la Caja la Misión á que han sido destinados por sus superiores y país adonde van á residir, circunstancias que se anotarán en la Cartilla militar á fin de que no encuentren dificultades en los puntos de embarco al dirigirse á las Misiones á que son destinados.

En el caso de que estos reclutas hubieran salido del territorio nacional en fecha anterior á la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los dieciocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse á las Misiones donde sean destinados, serán

sufragados por las Congregaciones á que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco á cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero á que sean destinados los reclutas, procurarán que éstos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir á los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas é intereses.

Dichos superiores darán cuenta anualmente á los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrá al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas á las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas ó de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieren, atendiendo en los límites que sus medios les permitan á las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieren imposibilitados de diferir á ellas, las observaciones pertinentes á fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir ó excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el artículo 238 de la ley, á las congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán á los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan considerarse de misión española, por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misioneros que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenezcan al cupo de instrucción, no están obligados á incorporarse á las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, interin no les corresponda ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán á las Misiones á que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las Cartillas militares el pase de una á otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes á los cupos de filas ó de instrucción á quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior á la de concentración para su destino á Cuerpo, á cuáles de los preceptos desean acogerse, á fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino, se verifique conforme á sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquél no podrá anularse á petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán á las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados á los destacamentos de la Guardia colonial más proximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos á presentarse cuando se les llame en caso de guerra ó alteración de orden público.

Durante el tiempo que permanezca en filas prestando servicio percibirán el haber que se determine por el Ministerio de Estado.

Art. 391. Cuando algún individuo del cupo de filas alistado en el Golfo de Guinea regrese definitivamente á la Península antes de su destino á la Guardia colonial ó de cumplir un año en la primera situación de servicio activo, lo comunicará el Gobernador general directamente al Capitán general de la Región donde pase á residir, remitiendo su filiación original á fin de que por esta Autoridad se le destine á un Cuerpo activo de la Región para el que reúna condiciones.

Al regresar definitivamente á la

Península los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción y los que se encuentren en las situaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 204 de la ley, lo comunicará también al Capitán general de la Región á que pertenezca el pueblo donde pasen á residir; por esta Autoridad se les dará el destino que les corresponda.

En ambos casos dicha Autoridad colonial lo participará además al Ministerio de Estado para debido conocimiento.

Art. 392. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnecen los respectivos Archipiélagos, atendiendo en primer lugar las necesidades del servicio y procurando en lo posible que los de cada isla sean destinados á los que tengan en ella su residencia ó en la más próxima, completándolos con reclutas sobrantes de otras islas ó procedentes de Cajas de la Península.

Art. 393. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios, Escuelas especiales y demás Centros de enseñanza, así como los religiosos profesos, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos que estén de guarnición en las poblaciones donde radiquen aquellos Centros de instrucción, ó haya casa de la respectiva orden.

Art. 394. Aquellos á quienes se haya concedido la reducción del tiempo de servicio en filas, pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, serán destinados al Cuerpo que elijan si reúnen las condiciones que determina el artículo 454 de este Reglamento.

A sus filiaciones originales se unirán las cartas de pago correspondientes al primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos á que sean destinados serán los encargados de recibir y unir á las mismas las correspondientes á los restantes plazos en las fechas que en este Reglamento se determinan.

Art. 395. Los expresados reclutas serán destinados á Cuerpo con independencia absoluta de su plantilla, no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán socorros en metálico mientras no asistan á maniobras ó campaña, y harán por su cuenta los viajes de presentación á la Caja y de incorporación, pudien-

do facilitárseles por los almacenes de los Cuerpos las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe; teniendo en cuenta los que no quieran adquirirlas en aquéllos, que han de llevarlas ajustadas al modelo reglamentario.

Art. 396. Terminada la concentración y verificado el destino de los reclutas, los Jefes de las Cajas designarán al que consideren más apropiado para que se haga cargo del contingente destinado á cada Cuerpo, al cual le entregarán relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y la documentación necesaria para el transporte del grupo, indicándole el itinerario que debe seguir y cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar á su destino. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre como Jefe y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dé, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo á los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que afectúan el viaje, á fin de que el Cuerpo á que vayan destinados nombre personal que lo reciba á su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la ley, los Jefes de Caja darán cuenta á los Capitanes generales de las Re-

giones ó Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario número 13. También remitirán á los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta á dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados á dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los capitanes generales los estados á que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzgen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, á fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados á Cuerpos de la Región más próximos á las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción á los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que á cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos en primera y segunda situación de servicio activo,

los efectivos de pie de guerra de las respectivas Unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península á que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relacionadas de aquéllos á fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados á Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, ó se lo comunicarán en caso contrario á los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados á comunicar á los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad ó las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento á los Capitanes generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada, arreglados á los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes generales de las Regiones formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino á Cuerpo de dichos reclutas y de las observaciones que estimen oportunas.

(Continuará).

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Quintanilla-Sobresierra, partido judicial de Sedano, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y

y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de enero de 1915.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Belorado, partido judicial de Belorado, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 7 de enero de 1915.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

Habiéndose padecido error al extenderse las listas de adjuntos de los pueblos que á continuación se expresan, se hace público por medio del presente anuncio las rectificaciones siguientes:

Avellanosa de Muñó, D. Faustino Palacios Martínez.

Cebrecos, D. Francisco Blanco Martín.

Cogollos, D. Máximo Marijuán Santillán.

Madrigalejo, D. Eladio Porras Sancha.

Olmillos de Muñó, D. Fabio Rodríguez Julián.

Pineda Trasmonte, D. Manuel Yusta Elens.

Presencio, D. Román Albillos García.

Santa María Mercadillo, D. Elías Tejada Manzano.

Torreçilla del Monte, D. Especioso Martínez García.

Tórtoles, D. Baltasar Asensio Picado.

Villafruela, D. Patricio Solís García.

Villalmanzo, D. Lucinio Ortega Obregón.

Villangómez, D. Florencio Gózalo Cuñado.

Burgos 9 de enero de 1915.—El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Circular.

En vista de no haberse recibido en esta Dependencia los estados de pe-

tición de aprovechamientos forestales de leñas y pastos para el año forestal de 1915 á 1916, según circular de 20 de agosto próximo pasado, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hace preciso que, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sean remitidos á este Distrito forestal, pues de no hacerlo así, se creará que se renuncia al expresado aprovechamiento de leñas y pastos, no proponiendo su concesión á la Superioridad.

Ayuntamientos que se citan.

Alcocero.
Bascuñana.
Fresneña.
Ibrillos.
Pineda de la Sierra.
Viloria de Rioja.
Rucandio.
Salguero de Juarros.
Tobes y Rahedo.
Zalduendo.
Retuerta.
Santibáñez del Val,
San Millán de Lara.
Alfoz de Santa Gadea.
Bañuelos del Rudrón.
Cubillos del Rojo.
Orbaneja del Castillo.
Pesquera de Ebro.
Junta de la Cerca.
Junta de Villalba de Losa.
Merindad de Cuesta-Urria.
Merindad de Valdivielso.
Trespaderne.
Valle de Manzanedo.
Villaescusa del Butrón.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de enero de 1915.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año corriente de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 7 de enero de 1915.—El Alcalde, Carmelo Esteban

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 7 de enero de 1915.—El Alcalde, Carmelo Esteban

Alcaldía de Nebreda.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho con vengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nebreda 7 de enero de 1915.—El Alcalde, Nicanor Hortiguéla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Peñalba de Castro.

Hontoria de Valdearados.
Rabanera del Pinar.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Ignorándose el paradero de los mozos Daniel Minguito Ponce de León, hijo de Celedonio y María, y Agustín Gil Bartolomé, de Norberto y Petra, que han sido incluidos en el alistamiento de este distrito como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía el día 31 del actual, 21 de febrero y 7 de marzo, en que han de tener lugar respectivamente la rectificación del alistamiento, el sorteo y la declaración de soldados, previniéndoles que, de no comparecer, les parará perjuicio.

Castrillo de la Vega 8 de enero de 1915.—El Alcalde, Primitivo Sacristán.

Alcaldía de Redecilla del Campo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, los repartimientos de pastos sobre la ganadería del distrito, el de leñas sobre los hogares del mismo y vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del actual año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Redecilla del Campo 4 de enero de 1915.—El Alcalde, Benito Campomar.

Alcaldía de Ros.

El día 17 del actual, á las catorce, tendrá lugar en esta sala consistorial el arriendo del edificio que tiene el pueblo destinado para la venta de los artículos de bebidas que se consuman en este pueblo en todo el año actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Ros 9 de enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Alcaldía de Fuentespina.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en término de treinta días, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Fuentespina 31 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Germán Sauza.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este término, dotada con el haber anual de 200 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos legales para obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando preferencia á los licenciados del Ejército.

Villalbilla de Gumiel 5 de enero de 1915.—El Alcalde, Julián Gómez.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Jefe Administrativo de esta plaza,

Hace saber: Que el día 25 del actual, á las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes:

Aceite vegetal, azúcar blanco de caña, carbones de cok, mineral y vegetal, carne de vaca, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino y vino común y de Jerez, arroz y café, durante el próximo mes de febrero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 7 de enero de 1914.—Santos Mas.

Arriendo de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Burgos.

D. Gervasio García Güemes, Recaudador auxiliar de Contribuciones de la Zona de Burgos y Agente ejecutivo de la misma,

Hago saber: Que el día 15 del actual y hora de las doce del mismo tendrá lugar en el local de las oficinas de esta Recaudación, San Juan, 63, principal, la venta en pública subasta de una vaca de raza mixta, destinada á la producción de leche, preñada, en buenas carnes, sin señal de edad, con manchas blancas y negras, depositada en el domicilio del

vecino de esta ciudad D. Gerardo Rodríguez, calle de la Concepción, número 10, cuya vaca ha sido embargada á D. Fernando Gutiérrez, vecino de esta capital, en virtud del expediente seguido contra el mismo por la Inspección de Hacienda de esta provincia y tasada en 500 pesetas para la venta, admitiéndose posturas en la primera subasta por las dos terceras partes, celebrándose acto seguido una segunda, con arreglo al procedimiento que determina el artículo 84 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, teniendo derecho el deudor á solventar sus débitos hasta el momento de celebrarse la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos reglamentarios.

Burgos 11 de enero de 1915.—Gervasio G. Güemes.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Villarcayo.

D. Rafael Simón Pérez, auxiliar de la Recaudación de la Hacienda en dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica, correspondiente al cuarto trimestre de 1914, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente providencia de acumulación.

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos, por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto, se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores en la forma reglamentaria.

Nombres de los deudores.

Alejo Martínez, adeuda 146'12 pesetas.

Alejo Olarte, 142'08.

Benito Araico, 28'36.

Benito María Casanova, 19'52.

Bonifacio Tobalina, 9'48.

Bernardo Valderrama, 125'28.

Dionisio Fuente, 48'88.

Domingo Ruiz, 165'44.

Dionisio Valle, 11'68.

Eustasio Delgado, 8'28.

Evaristo Gómez, 8'28.

Eustaquio López, 10'68.

Eustaquio Salazar, 13'64.

Eustaquio Truchuelo, 16'64.

Eulogio Villaluenga, 166'64.

Francisco Arenas, 15'60.

Gertrudis Zárate, 9'24.

Inocencio Celada, 73'24.

Isidro Salazar, 24'44.

Juan Arce, 29'36.

Juan Clemente, 70'80.

Juan Echevarría, 9.

Juan Fernández, 58'60.

José López, 21'48.

Juan de Dios Zárate, 8'76.

Lucas Gómez, 17'56.

Lucio Pinedo, 24'44.

Luis Sagaldo, 48'84.

Manuel Fuente, 18'04.

Mauro López, 13'16.

Nicolasa Vallejo, 29'84.

Patricio Gómez, 73'96.

Pedro Guinea, 73'20.

Pedro González, 96'36.

Pablo López, 33'24.

Pantaleón Martínez, 20'72.

Román Guinea, 15'12.

Santos Unceta, 16'84.

Vicente López, 22'44.

El mismo, 50'68.

Enriqueta de Juan, 16'94.

Por Urbana.

Antonio Ruiz, 7'60.

Francisco Arbaizar, 37'16.

Miguel Martín, 12'72.

Pablo Madrid, 11'44.

María Pérez, 15'81.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 24 de diciembre de 1914.—El Ejecutor, Rafael Simón.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vendé al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 2

REGLAMENTO DE QUINTAS

por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Pídase á Edmundo Santa María, Barrio Gimeno, 25, 3.º, Burgos. 7

El viernes 8 desapareció del mercado de Burgos un carnero mocho, zalbo y pintado de encarnado por detrás. Su dueño Jacinto Arnáiz, en Carcedo de Burgos.